

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 15572318400120200019701

Auto No. 126

Manizales, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha arribado a esta Corporación el proceso **VERBAL** de Investigación de Paternidad y Fijación de Alimentos promovido por la señora **DIANA ALEJANDRA PINZÓN CASTILLO** quien actúa en representación del menor **J.E.G.P.** en contra del señor **JOHN FREDY GIRALDO TABARES**, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante frente al fallo proferido el 19 de agosto de 2021² por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**; sin embargo, se observa que en la actuación surtida en primera instancia se incurrió en causal de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendarado 22 de diciembre de 2020³ se procedió a la admisión de la demanda, donde se dispuso dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 386 del C.G.P., igualmente se ordenó la notificación al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; dicha providencia fue notificada al Defensor de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá⁴.

¹ Expediente digital, archivo "41GrabaciónContinuaciónAudienciaINVESTIGACIÓNDEPATERNIDADRAD_2020-00197-00 19-08-2021CONTINUACIÓN-20210819_160624-grabacióndelareunion.mp4" minuto 24:51 apelación parte demandante.

² Expediente digital, archivo "41GrabaciónContinuaciónAudienciaINVESTIGACIÓNDEPATERNIDADRAD_2020-00197-00 19-08-2021CONTINUACIÓN-20210819_160624-grabacióndelareunion.mp4"

³ Expediente digital, archivo "03AdmisiónInvestigaciónPaternidad20200019700.pdf"

⁴ Expediente digital, archivo "04NotificaciónDefensorFamilia.pdf"

2. Surtido la notificación al demandado y habiendo este presentado contestación, la parte actora mediante escrito del 05 de marzo de 2021⁵ allegó reforma a la demanda; revisados los requisitos, con auto del 12 de mayo de 2021⁶ se admitió la reforma a la demanda.

3. Efectuada la prueba genética ordenada en el auto admisorio de la demanda, se corrió traslado de la misma a las partes⁷, y al no haberse presentado objeciones frente a la misma, con auto del 27 de julio de 2021⁸, se le impartió aprobación al dictamen genético y se convocó a las partes a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

4. Llegada la fecha y hora señalada se instaló la audiencia, no obstante y ante la comparecencia tardía del apoderado de la parte actora, se verificó por parte del Juzgado que no se efectuó en debida forma la notificación del auto que convocó a audiencia, en ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho al debido proceso a las partes, se fijó el día 19 de agosto como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, en la mencionada calenda se practicaron los interrogatorios de partes, se practicaron las pruebas solicitadas y se profirió sentencia, frente a la cual la parte demandante manifestó su inconformidad y presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Carta Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados o agentes, tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

“1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del

⁵ Expediente digital, archivo “12EscritoReformaDemandarecibido05-03-2021.pdf”

⁶ Expediente digital, archivo “16ReformaDemandalmpugnación2020-00197.pdf”

⁷ Expediente digital, archivo “27Auto15072021TrasladosPruebasGeneticaN.pdf”

⁸ Expediente digital, archivo “29Auo27-07-2021.APRUEBADICTAMEN-DECRETAPRUEBAS-FIJAFECHAAUDIENCIA.pdf”

Defensor del Pueblo.

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales (...)."

Por su parte, el artículo 47 del Decreto 262 de 2000, dispone que "los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos de familia actuarán ante las salas de familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

En desarrollo de esta intervención, actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces". (Subrayado de la Sala).

Dicha norma se debe acompasar con lo establecido en los artículos 45 y 46 del C.G.P.:

Artículo 45: "Las funciones del Ministerio Público se ejercen:

"1. Ante la Corte Suprema de Justicia y los tribunales superiores de distrito judicial, por el respectivo procurador delegado.

2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección (...)."

Artículo 46: "Funciones del Ministerio Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. *Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.*

2. *Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.*

3. *Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.*

4. *Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:*

a) *Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.*

b) *Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.*

c) *Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.*

Parágrafo. *El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.*

Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares” (subrayado propio).

Partiendo de lo anterior, es dable inferir que el Ministerio Público es un sujeto procesal fundamental en el desarrollo del presente juicio, ya que dentro de los propósitos que persigue esta la protección del interés prevalente, máxime si se

trata de un menor de edad, quien es sujeto del cuidado especial que consagra Nuestra Carta Política, tal como es el caso de aquél que funge como demandante, lo que hacía imperiosa la notificación y comparecencia de los Agentes del Ministerio Público, en procura de la defensa de sus derechos e intereses en esta contienda jurídica y lo cual a todas luces no aconteció en la tramitación de primer nivel.

2. En tal horizonte, el a quo incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º, del artículo 133, del Código General del Proceso, el cual prevé:

“CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas quedaban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subrayado propio).*

Empero, dicha nulidad es saneable a la luz de lo establecido en los artículos 136 y 137 del CGP; y, por ende, se procederá como lo dispone el último artículo en cita, poniéndola en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá.

Para la notificación del presente proveído al citado Agente del Ministerio Público, deberá tenerse en cuenta que, pese a que el artículo 137 del Código General del Proceso dispone que dicha notificación se realice bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibídem, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional introdujo algunas modificaciones a saber en materia de notificaciones:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil...”

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”

(...)

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrillas de la Sala).

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo

precitado, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

3. Así las cosas, la causal de nulidad advertida será puesta en conocimiento del **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para alegue la misma en el término de 3 días, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del vencimiento del plazo de (2 días) en que el iniciador del correo recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. En caso de que la nulidad sea alegada será declarada por esta Magistratura; de lo contrario quedará saneada y el presente recurso de apelación continuará su curso. Se dispone que dicha notificación se realice de manera electrónica por parte de la Secretaría de la Sala y bajo los lineamientos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º, del artículo 133 del Código General del Proceso, según los términos indicados en la parte considerativa de este auto, para que alegue la misma en el término de 3 días, los cuales se empezarán a contabilizar a partir del vencimiento del plazo de (2 días) en que el iniciador del correo recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. En caso de que la nulidad sea alegada será declarada por esta Magistratura; de lo contrario quedará saneada y el presente recurso de apelación continuará su curso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación efectuar la notificación del presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** a través del Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, vía electrónica y bajo los lineamientos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffd5b7ecb4ee17d6da15d8e368a901584301c1546b53ce15a5fa0019bd6a7229

Documento generado en 08/09/2021 09:42:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**